

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2013-00085-01
DEMANDANTE: TRAING – TRABAJOS DE INGENIERIA
LTDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

ANTECEDENTES:

El señor EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Trabajos de Ingeniería TRAING LTDA, la señora YAMIR VIVIANA GUANTIVA PANADERO y el señor CARLOS ALBERTO ARIAS MARIN, en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL GUAINIA, presentaron demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA con el fin de obtener el pago de una cantidad líquida de dinero contenida en el Contrato de Transacción suscrito el 17 de diciembre de 2007.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito; despacho que procedió a librar mandamiento de pago el 12 de junio de 2013 y a realizar las notificaciones correspondientes.

El 27 de noviembre de 2013, la entidad demandada solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, dando aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.C. (vigente para la época).

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 12 de diciembre de 2013, el a quo decidió suspender el proceso por prejudicialidad, al concluir que en el caso concreto se cumplen los presupuestos procesales establecidos en los artículos 170 y 171 del C.P.C. para decretar la suspensión del mismo, derivados de la existencia de un proceso ordinario que versa sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, como lo es el proceso No. 500012331000-2008-00092-00 iniciado por el Departamento del Guainía contra la Unión Temporal Guainía y donde se encuentra como pretensión principal la declaratoria de nulidad del Contrato de Transacción No. 388 del 17 de diciembre de 2007.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando, en primer lugar, que la solicitud de suspensión por prejudicialidad se presentó por fuera del término para excepcionar y, en segundo lugar, que no se cumplen los presupuestos que establece la normatividad para suspender el proceso ejecutivo por prejudicialidad, pues, de acuerdo con la información dada por el secretario de esta Corporación, se establece claramente que no se ha trabado la litis, sino que existe una demanda de controversias contractuales por parte del Departamento del Guainía, presentada en abril de 2008, es decir, hace 5 años y 8 meses, en consecuencia, al no existir proceso no se dan las condiciones para que la sentencia que deba dictarse en el presente asunto

dependa de lo que deba decidirse en el proceso que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 1º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso, así como la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si la declaratoria de suspensión por prejudicialidad del presente ejecutivo proferida en primera instancia, no es procedente porque el proceso ordinario aún no ha sido notificado a la parte demandada.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que la declaratoria de suspensión del proceso por prejudicialidad es procedente, por las siguientes razones:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. *“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Las normas que regulaban el asunto para la época de la decisión, eran los artículos 170 y 171 del C.P.C., los cuales consagraban lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:

(...)

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...) (Resaltado fuera de texto.)

“ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSION Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.”

Como se desprende de la norma citada, la suspensión del proceso es viable siempre y cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo.

Aclarando la misma norma, que el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de

aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, **si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**

Ahora bien, el mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2013 por la primera instancia, tiene como base el título ejecutivo el Contrato de Transacción No. 388 del 17 de diciembre de 2007.

La entidad ejecutada, presentó como soporte de la solicitud de suspensión del proceso, elevada el 02 de diciembre de 2013, copia de la demanda instaurada, a través del medio de control de controversias contractuales, en contra de la firma ejecutante, la certificación expedida por la secretaría de esta Corporación que da cuenta de la existencia del referido proceso radicado bajo el No. 500012331000-2008-00092-00, copia del auto admisorio de la misma proferido el 14 de abril de 2008.

En la demanda contractual, se solicitó, entre otras, la siguiente pretensión: *"2. Que se declare Nulo el Contrato de Transacción 388 de Diciembre 17 de 2007 celebrado entre el Departamento del Guainía y la Unión Temporal Guainía."*

Como quiera, que la existencia de la demanda ordinaria no suspende el proceso ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción, debe el Despacho examinar si este impedimento se presenta en el sub examine, encontrando que tal condición no se cumple, pues, de acuerdo con las normas que regulan el tema de las excepciones en el C.P.C. (vigente para la época), esto es, el artículo 509, ninguna de las allí contempladas consagra la nulidad del título ejecutivo, que es lo que se pretende con la demanda contractual, vinculada con este procedimiento ejecutivo.

Si bien para la parte ejecutante no se cumplen los presupuestos para la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, por no haberse trabado la litis, existiendo solo una demanda de controversias contractuales entablada por el Departamento del Guainía en abril de 2008, y no proceso, tal situación de hecho no es relevante, pues, la norma que regula la materia, en estricto sentido, no exige que se haya notificado la demanda, esto constituye

una deducción lógica derivada del concepto de "proceso", pero no razonable en el caso, porque, en la peor de las circunstancias, permitiría que quien no se ha dejado notificar del proceso ordinario, resulte beneficiado de tal actuación dilatoria; siendo lo más coherente con el cometido de la justicia material, que la existencia de la sola demanda acredite ya que hay controversia y con ello se haga prudente que se defina primero la legitimidad del título, para luego permitir todas las consecuencias jurídicas derivadas de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Las eventuales maniobras dilatorias de quienes ejecutan podrían verse reflejadas a partir de la nueva certificación expedida el 9 de junio de 2016 por el Secretario General de este Tribunal², en la cual se indicó que dentro del proceso de controversias contractuales referido, el 13 de octubre de 2014 se designó curador Ad-litem para surtir la notificación de la demanda. Extremo procesal al que se llega también, pues, al tratarse de una Unión Temporal en que sus integrantes, muy posiblemente se rehúsan a trabar la Litis, ha resultado imposible la notificación personal.

Así las cosas, no resulta acertada la posición del recurrente, pues, es claro que existe el proceso ordinario y por lo tanto era viable declarar la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, toda vez, que se encuentra en discusión la legalidad del título ejecutivo que sirvió como base para librar el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

Así las cosas, se confirmará el auto dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual se suspendió por prejudicialidad el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se,

² Folio 22 y 23 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en diciembre 12 de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual se declaró la suspensión por prejudicialidad del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente